PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "G., H. s/ querella" (expte. 20.892-292-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de abril del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados en **"G., H. s/ querella"** (Expediente 20.892 – G - 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 343: Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.

El **Juez Juan Pedro Cortelezzi** dijo:

Contra el punto dos de la sentencia definitiva dictada por el Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, en cuanto dispone que las costas serán por su orden causado, la defensa interpone recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.-

El titular del Juzgado Correccional N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, mediante sentencia del día 20 de marzo de 2007, resuelve absolver libremente de culpa y cargo a J. L. E. , H. G. C. y a E. G. , del delito de Injurias y Calumnias por el hecho ocurrido en esa ciudad el día 11 de julio de 2005 en perjuicio de H. G. , disponiendo que las costas serán en el orden causado, por considerar que el querellante ha

tenido una razón plausible para litigar.

Que a fs. 278/82 vta. obra el recurso de casación interpuesto por el doctor L. H. L. S. , defensor particular de H. G. C. y E. G., denunciando arbitrariedad manifiesta de la sentencia, e inobservancia y errónea aplicación de la ley, por cuanto se dispone que las costas serán por su orden causado cuando corresponde que se proceda a la condena en costas al querellante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, no puedo dejar de asentir con la defensa.

El juez cuando decide separarse de la regla general del artículo 486 del C.P.P., debe fundar dicho apartamiento.

En este caso la sentencia recurrida no ha dado ninguna razón para imponer las costas como lo hizo, limitándose a transcribir el texto del código, lo que revela, tal como lo sostiene la defensa, que la decisión es arbitraria y por lo tanto nula (C.P.P., art. 107).-

Sin perjuicio de ello, y luego de una detenida lectura del fallo, me atrevo a confirmar que el querellante no ha tenido ninguna razón plausible para litigar.

Así, el objeto de la denuncia por calumnias e injurias lo constituyó la nota suscripta por J. L. E. , dirigida a la Comisión Directiva del Club N. A. S. en donde puso en conocimiento de

los sucesos acontecidos en la regata del día de la Prefectura Naval Argentina, luego de lo cual la emisora radial local XX XX hizo públicos dichos hechos a través de entrevistas con distintas personas vinculadas al Club.

Que la nota obrante a fs. 1/2 se limita a manifestar su repudio a la Comisión Directiva del Club N., del cual el que suscribe la misiva es socio, por las acciones incurridas en una regata por parte del Presidente, H. G. .

Que esta información llegó a conocimiento de la emisora XX XX , y por ser el único medio de comunicación que ha trasmitido todas las ediciones de las cien millas naúticas del golfo, decidió darle difusión a la situación planteada, oportunidad en la que entrevistaron no sólo a E. , sino también a G. .

Siendo ello así, es evidente que el querellante no ha tenido nunca una razón plausible para litigar, ya que los hechos denunciados se relacionan mas bien con la actividad propia de un club, en donde sus socios tienen el derecho de emitir opiniones respecto a la conducción y administración del mismo, y los medios de comunicación la libertad de informar respecto a este tipo de sucesos.

Corresponde entonces declarar procedente el recurso de fs. 278/82vta.; revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 262/275 vta. (C.P.P., art. 428) y disponer que las costas serán a cargo de

la parte vencida (C.P.P., art. 486).

Por último corresponde regular los honorarios profesionales del doctor L. S. en la suma de mil cuatrocientos pesos.

Así voto.

El **Juez Jorge Pfleger** dijo:

I. El sufragio que precede ha formulado una acabada relación de las razones por las que el caso llegara a estudio de esta Sala, sustrayendo al segundo sufragio de la obligación de repetirlas so riesgo de redundar.

Por lo demás permite ingresar con derechura al tema que versa, como bien se ha dicho, sobre la procedencia o no de la aplicación de las costas el orden causado.

II. Al igual que sus pares que regulan otros procedimientos, el Código Procesal Penal aplicable (Ley 3155) reconoce el principio objetivo de la derrota.

Así el art. 486 del ritual tiende, como regla, a establecer que el perdidoso debe resarcir los gastos en que incurrió el vencedor para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho, y sólo puede eximirse de ellos cuando medien "... razones plausibles...".

Tengo para mí que el sentido y alcance del concepto es que la franquicia o dispensa operará cuando, palmariamente, el vencido actuó con la convicción razonable de que le asistía el derecho

de promover la demanda o querella, lo que, a la luz de cierta jurisprudencia con la que coincido "... no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino en circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo..." (CNCom sala "B" 2005/12/05, CNH Argentina SA c. Delpiccolo, Horacio Juan en DJ, 2006- 2-678 LL Rep LXVI pág. 689 sum. 49).

Las "razones plausibles", como excepción que constituyen, habrán de ser expuestas por el Juez al momento de pronunciarse, no pudiendo ser suplidas por una mera expresión curialesca o una fórmula estereotipada.

III. El Juez no procedió en la manera predecible.

Echó mano del texto aplicable y eximió al vencido de la carga pecuniaria sin alegar razones.

Actuando de ese modo incurrió en el vicio de la arbitrariedad por ausencia de fundamentos, lo que debe ser restañado en la instancia declarando la nulidad de la sentencia.

No comparto, no obstante la solución de mi distinguido colega de Sala.

Creo que con arreglo a las prescripciones del art. 429 del ritual, la declaración que propicio repica en la devolución de los autos al Tribunal de origen para que se proceda con arreglo a derecho (art. 363 párrafo 3° del C.P.P,

Ley 3155).

Finalmente digo de mi coincidencia con la regulación de los honorarios profesionales puesta en consideración por el señor Ministro preopinante.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Debo dirimir la disidencia de los colegas que votaron antes.

II) Si la sentencia recurrida no ha dado ninguna razón para imponer las costas como lo hizo, limitándose a transcribir el texto legal, debe declararse su nulidad.

Por eso no dudo en coincidir con la solución propuesta en el segundo voto por el doctor Pfleger porque entiendo que esta Sala no debe extenderse más allá de la determinación judicial que trae a colación.

Por otro lado, el fundamento de la sentencia traída no debe descansar en la norma que cita para adoptarla sin que adolezca de insuficiencia.

El artículo 486, del código ritual, ordena que las costas del proceso penal se aplicarán a la parte vencida; pero puede ser eximida –total o parcialmente– cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

La regulación acerca de la imposición de las costas es simple: rige el principio objetivo de la derrota, del cual, el juez sólo puede apartarse por el motivo que, por excepción, se anotó en el párrafo antecedente.

Pero esa prescindencia –a la que se arriba mediante una operación intelectual– de lo que es excepcional y no norma, debe estar dotada de los fundamentos legales que la determinaron. Es decir, deben expresarse los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta tal resolución (artículo 358 del Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 364 del mismo cuerpo legal).

Como la sentencia carece de la fundamentación –en punto a la falta de expresión de las motivaciones que condujeron a la señor Juez a apartarse del principio objetivo de la derrota– rige el artículo 363, inc. 3° del código citado.

Tal inobservancia hace que deba anularse y procederse del modo en que se propició en el segundo voto.

III) Adhiero a lo decidido por el doctor Cortelezzi acerca de la regulación de honorarios de los profesionales de la instancia, que se determinó en el primer voto, por ajustarse a las pautas de la ley arancelaria (arts. 6, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A----------

1°) Declarar procedente el recurso de fs.

278/82 vta.

2°) REVOCAR el punto 2) de la sentencia de fs. 262/75 vta. y devolver las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que procedan con arreglo a derecho (C.P.P., art. 429).

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor L. S. en la suma de mil cuatrocientos pesos ($ 1.400) no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Cortelezzi, Panizzi.-